



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 083-2024-GM-MDCA

Cerro Azul, 15 de octubre de 2024

VISTO:

El Informe N° 088-2024-STPAD-MDCA, de fecha 09 de octubre de 2024, de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto a solicitud de nulidad de lo actuado recaído en el Expediente N° 004-2024-ST-PAD, deducido por la Sra. Ana Marcela Angulo Pacheco, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prescribe que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, siendo responsabilidad del Titular de la Entidad asegurar y garantizar el normal funcionamiento de la institución y la aplicación de los mecanismos y procedimientos determinados por los sistemas administrativos y de control interno del sector público para el desarrollo de la Gestión Municipal.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimientos Administrativos General N°24777, expresa sobre los principios del procedimiento administrativo y, dentro de ellos, el principio de debido procedimiento que expresa "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitado, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que le afecten (...)*";

Que, el artículo 10 del mismo cuerpo legal, expresa sobre las causales de nulidad del acto administrativo y, entre expresa que "son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las **normas reglamentarias**".

Que, mediante recurso presentado por mesa de partes de fecha 02 de octubre 2024, signado con el expediente N°5232-2024, la ciudadana ANA MARCELA ANGULO PACHECO, solicita la NULIDAD DE LO ACTUADO recaído en el expediente N°004-2024-ST-PAD, el cual, aduce que no ha sido debidamente notificada válidamente con la resolución de inicio del proceso administrativo seguido en su contra; no ha podido adjuntar instrumental alguno para desvirtuar los cargos imputados tampoco se le ha permitido el derecho a la debida defensa" por lo que, solicita, la nulidad de todo lo actuado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. -

Que, revisado los recaudos se llega a determinar lo siguiente:

- Que, mediante recurso de fecha 02 de octubre del 2024, signado en el expediente N°5232-2024, la ciudadana ANA MARCELA ANGULO PACHECO, solicita se declare la Nulidad de lo actuado recaído en el expediente administrativo disciplinario N°004-2024, aduciendo no haber sido debidamente notificado con la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, el cual, se le ha recortado el derecho de defensa.
- Que, de la revisión de lo actuado, se puede apreciar que, mediante Resolución del Órgano Instructor N°006-2024-OI-OGRRH-PAD-MDCA de fecha 13 de julio 2024, se procede en dar inicio



Q



al procedimiento administrativo disciplinario contra ANA MARCELA ANGULO PACHECO por presunta falta disciplinaria contenida en el literal j) del artículo 85 de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, ordenando en la misma resolución, la debida notificación señalado en su ficha RENIEC, a fin que proceda en el plazo legal formular su descargos a las imputaciones contenidas en la mencionada resolución.

- Que, mediante Carta N°042-2024-OGRH-OGAF-MDCA, de fecha 16 de julio 2024, se procede en notificar la resolución de inicio y sus antecedentes y; de la revisión de la notificación, se puede apreciar a folios 60 y 61 la notificación realizada por personal de esta comuna, en donde se aprecia que se ha notificado bajo puerta y se ha consignado el número de caja de luz eléctrica que en parte superior se consigna 4033836 y en la parte inferior 6830 puerta de madera marrón pared amarillo y domicilio cerrado, conforme se puede apreciar los datos consignado en el cargo de notificación realizado por el personal quien se ha identificado con DNI. N° 47302043.
- Que, mediante Carta N°001-2024-OS-GM-MDCA de fecha 02 de agosto 2024, el Órgano Sancionador recaído en la Gerencia Municipal como autoridad del Procedimiento Administrativo Sancionador, procede en notificar a la investigada ANA MARCELA ANGULO PACHECO, para la AUDIENCIA DE INFORME ORAL para el día 13 de agosto 2024 a horas 09.00 de la mañana a fin que pueda realizar su derecho a la defensa a título personal o con un abogado de su libre elección; notificación realizada en su domicilio consignado en su ficha RENIEC, donde se puede apreciar a folios 66 de haber sido notificada válidamente en donde el notificador, consigna la pared amarilla, puerta color marrón suministro N°4033836-6830, adjuntando una toma fotográfica del domicilio conforme se aprecia a folios 65.
- Se debe precisar que la audiencia de informe oral programada para el día 13 de agosto 2024 a horas 09:00 am, no se pudo instalar por la inasistencia de la investigada, conforme se puede apreciar en el Acta que obra a folios 68.
- Como se podrá apreciar de lo actuado, se puede evidenciar que la ciudadana ANA MARCELA ANGULO PACHECO, fue debidamente notificada en el domicilio consignado en su ficha RENIEC con la resolución de inicio y sus antecedentes, así como los demás actos procedimentales a fin que pueda ejercer el derecho a la defensa, por lo tanto, en ningún momento se le ha recortado dicho derecho como falsamente alega la ciudadana ANA MARCELA ANGULO PACHECO.
- Que, una de las garantías de debido procedimiento, es que los administrados gozan de derecho y garantías como la debida notificación y, en el presente caso y, según lo actuado y documentos que obra en autos, se evidencia concretamente, que la ciudadana antes mencionada, ha sido debidamente notificado más aun, no cuestiona en ningún momento que la notificación se ha realizado en lugar diferente a lo consignado en su ficha RENIEC, lo cual, podemos presumir el principio de convalidación del acto de notificación realizada en su domicilio real.
- Que, el artículo 10 de la Ley N°27444, establece las causales de nulidad debidamente sustentadas y, en el presente caso, no se evidencia en su recurso, jurídicamente en que causal se sustenta su nulidad, no obstante ello, podemos evidenciar que es el defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez como el no haber sido válidamente notificado; este hecho de petición, se descarta por los fundamentos antes expuestos y; en cuanto a normas reglamentarias, el procedimiento administrativo sancionador, se ha sujetado a la Ley N°30057 y su Reglamento, éste último no ha sido cuestionado por parte de la administrada.

DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444.-

Que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, lo que se denomina "Vinculación Positiva de la Administración a la Ley", consagrado en el Artículo IV numeral 1) apartado 1.1) del Título preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé dos vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo: a) la nulidad a solicitud de parte y b) la nulidad declarada de oficio. En efecto, el numeral 11.1) del Artículo 11° del TUO





de la LPAG, señala: Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. En ese sentido no se podría analizar la nulidad a solicitud de parte por lo señalado líneas arriba, el mismo es intrínseco a los recursos impugnatorios.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO. -

Que el **acto administrativo**, se debe entender como la decisión que, en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Son actos administrativos, entonces, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, será perfecto y legal (acto administrativo) cuando cumpla con las condiciones de legitimidad y de mérito. Serán elementos de legitimidad los que se relacionan con el cumplimiento de las normas positivas concernientes al acto, y son elementos de mérito los que se refieren al cumplimiento oportuno y conveniente de los fines del acto. Por tanto, para la validez del acto administrativo requiere, no sólo del cumplimiento del criterio de legitimidad, sino también del criterio de oportunidad.

Que, los elementos esenciales del acto administrativo son aquellos requisitos que impone el ordenamiento jurídico para que el acto administrativo sea perfecto, es decir, válido y eficaz. La perfección del acto se subordina a la existencia de estos requisitos que le son esenciales. Son tan de su esencia que la ausencia de uno de ellos determina la inexistencia o la inutilidad del acto, según sea la intensidad de la perturbación sufrida.

DE LA NULIDAD. -

Que, la NULIDAD, es una sanción que la norma prevé para determinadas situaciones o actuaciones jurídicas irregulares y cuando con ellas se viola el derecho de defensa o al debido proceso de alguna de las partes. Pero la nulidad no siempre se impone, pues es viable que la parte afectada la convalide, esto es, que mediante cierta conducta de ella no se aplique aquella sanción y consecuentemente, la actuación administrativa sea válida, lo que es conocido como convalidación del acto o también saneamiento.

Que, Alberto Hinojosa sobre este concepto indica que; **"en su acepción etimológica, la palabra nulidad (del latín nullitas) significa negación de la esencia, del ser. Proviene del adjetivo nullus-a-um, que quiere decir, nulo, ninguno, que no es"**. Para que exista nulidad, ella debe generarse en una causa original, ya existente al nacimiento del acto, por ejemplo; falta de capacidad de ejercicio o inobservancia de la forma prevista por la ley para la validez del acto. Su ilicitud, es consecuencia de su imposibilidad física o material o la presencia de vicios de la voluntad. La nulidad debe ser entendida como una sanción que priva al acto de la atribución de poder producir sus efectos normales, propios de un acto legal y legítimo. Lohmann sobre la característica de la nulidad señala: **"-La nulidad es una sanción legal, sanción de naturaleza coercitiva y cuya interpretación debe ser, preferentemente, ceñida estrictamente a lo dispuesto en la norma legal. Por lo tanto, no debe haber lugar a otra nulidad que la taxativamente señalada en el ordenamiento positivo..."** En nuestra normatividad civil existen dos supuestos de invalidez: la nulidad y la anulabilidad, conocidos también como nulidad absoluta y nulidad relativa.

Que, la **nulidad absoluta** hace al acto totalmente ineficaz, como si nunca hubiera existido, no produce ningún efecto jurídico. Surge de la ausencia de algún elemento esencial para la validez de cualquier acto jurídico y tiene por principio el interés público. El Art. 219º del C.C. enumera los casos de nulidad absoluta o radical, del acto jurídico, indicando: **a) Falta de manifestación de voluntad**, implica la falta de declaración material de voluntad del sujeto, En estos casos se habla de inexistencia del acto. **b) Cuando se practica por persona absolutamente incapaz**, el Inc. 2) del Art. 219º declara que la incapacidad



absoluta hace nulo al acto jurídico. El Art. 43º del C.C indica quienes son absolutamente incapaces. **c) Que su objeto sea física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable**, supone la imposibilidad de la existencia de la relación jurídica, por estar dentro del marco legal y jurídico. La indeterminabilidad está referida a la imposibilidad de identificar los derechos, deberes u obligaciones que constituyen la relación jurídica. **d) Cuando el fin sea ilícito**, así lo indica en el Inc. 3) del Art. 140º del C.C., se refiere a que el acto tenga un fin lícito. Será considerado nulo todo acto contrario a las normas, al orden público y a las buenas costumbres. **e) Cuando adolezca de simulación absoluta**, indica que la sanción comprende tanto al acto simulado (simulación absoluta) como el disimulante que es aquel que encubre o esconde otro acto verdadero oculto y disimulado que efectivamente se desea (simulación relativa). **f) Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad**, se refiere a la falta de formalidad, solemnidad que debe acompañar la celebración del acto establecida expresamente por la ley. **g) Cuando la ley lo declara nulo**, en el caso del Artículo V del T.P. del C.C., que indica: "Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres".

Que, **la Nulidad Relativa**, es la forma más leve de invalidez, en la que los requisitos incumplidos tutelan intereses disponibles por los sujetos del negocio. El acto anulable, el que padece de nulidad relativa es aquel que reúne los elementos esenciales o requisitos de validez y, por tanto, es eficaz, pero al adolecer de un vicio, puede devenir en nulo a pedido de una de las partes.

Que, el Artículo 10º del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General indica cuales son las causales de nulidad, siendo estas: A. Contravenir la Constitución, leyes o normas reglamentarias, B. Defecto u omisión de algún requisito de validez. C. Actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen son los requisitos, documentos o trámites esenciales para su adquisición, D. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, estando a lo expuesto y actuando de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y con el Visto Bueno de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios,

SE RESUELVE:

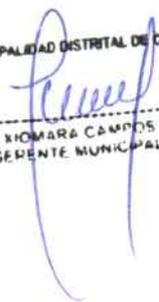
ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por la administrada Ana Marcela Angulo Pacheco, signado con expediente N°5232-2024, sobre Nulidad de lo actuado recaído en el expediente administrativo disciplinario N°004-2024-STPAD-MDCA, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** a la ciudadana Ana Marcela Angulo Pacheco, el presente acto resolutivo, en su domicilio C.P. Buenos Aires Mz. G Lt. 22, distrito de Quilmaná - Cañete, y en su correo electrónico marcelaangulopacheco@gmail.com, proporcionado en autos.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Informática y Estadística, la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL

ING. CAROL XIOMARA CAMPOS ALVARADO
GERENTE MUNICIPAL



Hacia una ciudad
**sostenible e
inclusiva**